

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 066

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO BLOQUE NUEVA DIRIG. JUSTICIALISTA, PROY. DE LEY CREANDO
EL FONDO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN.

Entró en la Sesión 07/04/1993

Girado a la Comisión 4 Y 2
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como finalidad inmediata reinstalar en la comunidad educativa la esperanza de que, con valores de justicia social el financiamiento de la educación provincial, posibilitará acceder a la plena prestación del servicio público educativo.

El fondo Provincial Educativo que se propone, contiene criterios progresivos de tributaciones, evitando colisiones con la Ley de coparticipación federal y simplificando la recaudación de los gravámenes, ya que la misma estaría exenta de gastos y complicaciones administrativas. De igual manera se estima que lo recaudado por la aplicación de la Ley 23.427.a través del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, reforzaría el acaído presupuesto educativo.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirección Judicialista

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
05-04-93
MESA DE ENTRADA
Nº 066 HS/655 FIRMA



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Créase el Fondo Provincial de Educación.

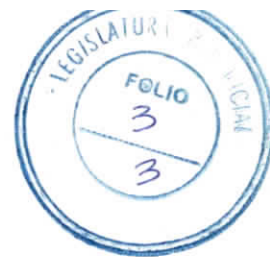
Art. 2º.- El Fondo Provincial de Educación deberá garantizar la plena prestación del servicio público educativo de gestión oficial, sin perjuicio de los eventuales aportes presupuestarios provinciales afectados al sostenimiento de la educación.

Art. 3º.- El Fondo creado por la presente Ley se integrará con los siguientes recursos:

- a) El veinticinco por ciento (25%) del total de las rentas que por todo concepto reciba la provincia.
- b) El producido de lo recaudado por la aplicación de la Ley Nacional Nº 23.906 sobre Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, a través del régimen de coparticipación federal de impuestos.
- c) Las herencias vacantes, legados, donaciones y demás liberalidades destinadas a la educación.

Art. 4º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Dirección General de Escuelas, y promoverá formas de financiamientos educativo que provengan de las siguientes actividades:

- a) Planificación y creación de vías laborales y económicas que posibiliten a los educandos de menores recursos económicos su continuidad dentro del sistema de enseñanza-aprendizaje.
- b) Desarrollo y formación de cooperativas dentro de los establecimientos educativos que favorezcan el desarrollo de aptitudes manuales



técnicas científicas que puedan generar productos, invenciones artísticas, literarias, científicas, etc., aptas para el tráfico jurídico y comercial.

c) Toda otra forma que garantice obtención de recursos financieros para el sostenimiento de la EDUCACION de gestión oficial.

Art. 5º.- La Dirección General de Escuelas elaborará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de áreas elevándolo a través del Poder Ejecutivo para la aprobación legislativa.

Art. 6º.- Serán de aplicación a los tributos creados por el artículo 3º, las normas del Código Fiscal y de todas las normas referentes a los impuestos respectivos.

Art. 7º.- El Fondo Educativo se distribuirá de la siguiente forma:

- 1) El 50 % para el pago de salarios.
- 2) El 25 % para el mantenimiento de los establecimientos educativos.
- 3) El 15 % para el pago de jubilaciones y pensiones del sector pasivo de la educación.
- 4) El 10 % para el perfeccionamiento docente.

Art. 8º.- Créase una cuenta especial a los efectos de realizar los depósitos de dichos Fondos.

Art. 9 .- Créase la Comisión de contralor de dichos Fondos, la que estará integrada por:

- a) Dos (2) representantes de la Legislatura Provincial.
- b) Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo.
- c) Tres (3) representantes de la Dirección General de Escuelas.

Art. 10º. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Provincial

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial